RADICADO: 680924089001-2021-0003-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, primero de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a lo normado por el artículo 90 del C.G.P., inadmítase la anterior demanda ejecutiva interpuesta a través de endosatario para el cobro por el señor SAUL ALVAREZ GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos de los cuales adolece, esto es:

Aclare el nombre del demandado, en razón a que, el titulo valor aportado se consignó como deudor al señor EDGAR RENDON MEDINA, siendo aceptado por este mismo, en la parte introductoria, en el hecho primero del escrito de demanda lo identifica como EDGAR RENDON MEDINA, pero en el hecho quinto y en la pretensión primera, como EDGAR MEDINA RENDON, imprecisión que conlleva a que se incumpla el requisito del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., que consagra que la demanda debe contener el nombre del demandado. Lo mismo debe hacer en el escrito de la solicitud de medidas cautelares que también contiene esta inexactitud en el nombre del demandado.

Igualmente, clarifíque la fecha de vencimiento de la obligación contraída a que hace referencia en el hecho segundo, donde se consigna que lo es el 03 de marzo de 2018, puesto que ello genera incongruencia con lo pedido en las pretensiones primera y segunda, en las cuales depreca en su orden, intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 02 de febrero al 02 de marzo de 2018, e intereses de mora desde el 03 de marzo de 2018, habida cuenta de acuerdo con los datos del cartular el vencimiento se pactó para el día 02 de marzo de 2018, y no para el día 03, como se dice en el mencionado hecho segundo, y a que los primeros se causan dentro del tiempo comprendido entre el día en que se adquiere la obligación y el día de su vencimiento, y los segundos, o sea los moratorios, una vez vence el plazo convenido.

Se requiere para que al hacer la subsanación, se integre la demanda en un solo mensaje de datos y lo remita en correo independiente al enviado para comunicarse con este Despacho Judicial, con el fin de evitar confusiones en el tràmite de su acción.

Se advierte también, que si en el tiempo legal otorgado, no se corrigen los defectos advertidos la demanda será rechazada.

De otro lado, se reconoce al doctor HUGO PADILLA REYES, identificado con la C.C. 8.722.430 de Barranquilla y T.P. 72.032 del C.S.J., como endosatario al cobro del demandante.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza